

DECRETO # 102

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 5 de noviembre de 2013, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, a para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- El artículo 115 de la Carta Fundamental establece, que los Municipios administrarán libremente su hacienda y, en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, asimismo señala, que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y que las legislaturas aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios.

En este tenor, el Ayuntamiento de Zacatecas, en el ámbito de su competencia, radicó en esta Soberanía, el proyecto de Ley de Ingresos de su Municipio que contiene las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones municipales de referencia y que conforman la Hacienda Pública Municipal, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

En este sentido, esta Soberanía Popular consideró para la aprobación del presente Instrumento Legislativo, la difícil situación de la economía mexicana que permeará para el año 2014, derivada de la desaceleración de los mercados internacionales, por tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio referido, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3.3% y un 3.5%. Asimismo se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3% a un 3.7%, según los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2014, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social, por tanto, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran claras y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus facultades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: no incrementar los importes relativos a las licencias de construcción, en virtud de que éstas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por tanto la expedición de constancias de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de Productos, esta Asamblea Popular consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaron, en general los ayuntamientos en sus iniciativas, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

LXI

LEGISLATURA ZACATECAS

Los ingresos relativos a los Aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación estimada, en las leyes de ingresos de los Municipios, que así lo solicitaron en sus iniciativas, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente y esporádicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por pago extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos específicos.

En materia de Impuesto Predial, no se incrementan los porcentajes de cuotas y tarifas, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que el Ayuntamiento siga otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, el cual será acumulable si el pago se realiza durante los tres primeros meses del año, siempre que la acumulación de bonificaciones no exceda, preferentemente, al 35% del entero correspondiente.

A manera de excepción, el único incremento que se estimó procedente aprobar, en general, es el Impuesto Predial en Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos de 0.69% a 1.50%, a los Municipios que así lo solicitan, cuyos montos han permanecido por diversos años sin modificaciones en sus cuotas y en su base gravable o materia del impuesto, incremento que además responde a la necesidad de mitigar los efectos negativos en la población de los Municipios con esta actividad, pues el sector minero en la actualidad y con todas las innovaciones tecnológicas existentes, extrae un recurso natural escaso y no renovable ocasionando problemas ambientales y de salud en el entorno. Los zacatecanos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie un desarrollo integral de manera sustentable, en tal virtud se hace necesario el cobro a estas empresas metalúrgicas, con el propósito de que con lo recaudado se instituyan proyectos y programas que den certeza a la población en materia ambiental.

Estas excepciones no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados, por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por tanto, esta Soberanía exhorta a los ayuntamientos a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecten, diseñen y estructuren políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus

LXI

LEGISLATURA ZACATECAS

contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

Estos mecanismos le permitirán el desdoblamiento e implementación de las políticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, infraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que incentive y mejore el bienestar social de la comunidad.

Por ello, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas las acciones de conformidad, a su competencia, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura, y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto, que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permita homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, la ley que se aprueba está dotada con la mínima estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificable los ingresos municipales, de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas, haciendo hincapié que se trata de un primer esfuerzo, dado que algunos Municipios presentaron sus iniciativas de conformidad con la Norma para

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

Armonizar la Presentación de la Información Adicional a la Iniciativa de la Ley de Ingresos, emitida con fundamento en los artículos 9, fracciones I y IX, 14 y 61 fracción I, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera, relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2012; sin embargo, al momento de su revisión no fue posible su adecuación normativa por carecer de certeza en algunos de sus conceptos y montos por percibir, sobre todo en ingresos federales y en programas por convenir.

Por todo lo anterior, conscientes de que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los Municipios, esta Asamblea Popular aprueba el instrumento legislativo referido, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias del Municipio, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se decreta.

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2014 DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del 2014, la Hacienda Pública de este Municipio percibirá los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales conforme a las tasas, cuotas y tarifas que en esta Ley se establecen.

ARTÍCULO 2

La Tesorería Municipal es la autoridad competente en el orden administrativo para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Son autoridades fiscales en los Municipios del Estado, los siguientes:

I.- El Presidente Municipal.

II.- El Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 3

El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

ARTÍCULO 4

Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS****CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS****SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS****ARTÍCULO 5**

Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que organicen juegos permitidos en el Municipio de Zacatecas.

Es objeto de este impuesto los juegos permitidos dentro del marco de la ley que comprendan toda clase de rifas, loterías, concursos, sorteos, en todas sus modalidades; la base para el pago de este impuesto se determinará aplicando la siguiente tasa porcentual sobre el valor del premio otorgado atendiendo a lo siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará el **10%** sobre el valor comercial del total de los premios;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares, se pagará mensualmente, por aparato.....**3.8000**
- III. Aparatos infantiles montables por mes.....**2.4000**
- IV. Básculas accionadas por monedas o fichas por mes.....**2.4000**
- V. Por lo que se refiere a la instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad, diariamente.....**1.5000**
- VI. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia;
- VII. Por renta de computadoras, se pagará por establecimiento y por mes de la siguiente manera:
 - a) De 1 a 5 computadoras, 1.0000 cuotas de salario mínimo, por establecimiento;

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

- b) De 6 a 10 computadoras, 3.000 cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - c) De 11 a 15 computadoras, 4.5000 cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - d) De 16 a 25 computadoras, 7.5000 cuotas de salario mínimo, por establecimiento;
 - e) De 26 a 35 computadoras, 10.5000 cuotas de salario mínimo, por establecimiento, y
 - f) De 36 computadoras en adelante 13.5000 cuotas de salario mínimo, por establecimiento, y
- VIII. También establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados.

SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

DEL OBJETO

ARTÍCULO 6

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

DEL SUJETO

ARTÍCULO 7

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y entidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

También son sujetos de este impuesto los organizadores de eventos sociales en salones de fiesta, incluso en domicilios particulares, donde se utilicen aparatos de sonido en zonas habitacionales; para lo que deberán solicitar licencia a las autoridades municipales.

DE LA BASE

ARTÍCULO 8

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos. Incluyéndose además el boletaje por concepto de estacionamiento de vehículos.

DE LA TASA

ARTÍCULO 9

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 4.5%, con excepción de los espectáculos de teatro, circo y/o eventos culturales y deportivos a los cuales se aplicará la tasa del 3.2% sobre el importe de las entradas de cada función o entretenimiento. Los eventos en los que no se cobre, sólo se pagarán los Derechos correspondientes por concepto de permiso y para desarrollar cualquier evento; todo el boletaje deberá ser sellado por el área correspondiente del Municipio.

DEL PAGO

ARTÍCULO 10

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto, al finalizar el evento de que se trate.

DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 11

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales municipales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento; y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 12

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de inicio de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan; y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 13

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y conclusión de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas; y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 14

En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 15

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 6 de esta Ley, si no se da aviso de la celebración del contrato.

DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 16

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención;
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.
- III. Acreditar dentro del plazo de quince días naturales, y en caso de que su vencimiento fuera inhábil, se entenderá que corresponde al siguiente día hábil a su vencimiento, la institución a que se refiere el presente artículo que los recursos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, han sido aplicados en beneficio de grupos sociales vulnerables o con necesidades económicas graves, proporcionando la documentación idónea. Si no se acredita en el plazo establecido lo señalado en esta fracción, se causará y pagará el impuesto que señala el artículo 9.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal, estatal y municipal.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 17

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales.;

LXI

LEGISLATURA ZACATECAS

- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios;
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) ZONAS:

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
0.0012	0.0023	0.0046	0.0069	0.0133	0.0203	0.0319	0.0464

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas III y IV, **una vez y media más** con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas V y VI, y **dos veces más** a las cuotas que correspondan a las zonas VII y VIII.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
A	0.0203	0.0278
B	0.0139	0.0203
C	0.0069	0.0117
D	0.0041	0.0069

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO:

Salarios Mínimos

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.8748**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.6423**

b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de la superficie, más, **dos pesos** por cada hectárea;
2. De más de 20 hectáreas, pagarán **2.5000** cuotas por el conjunto de superficie, más, **tres pesos** por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

ARTÍCULO 18

El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero a marzo de 2014, se les bonificará el impuesto predial causado del ejercicio 2014, de conformidad a lo siguiente:

I	En Enero.....	20%
II.	En Febrero.....	15%
III.	En Marzo.....	10%

Adicionalmente respecto a las madres solteras; personas mayores de 65 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, gozarán de una bonificación del **10%** adicional durante todo el año, sobre la vivienda que habiten del entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014.

Así como aquellos contribuyentes que estén inscritos en el padrón municipal, uso de suelo, contratos de arrendamiento, licencias que se refrenden anualmente que acrediten estar al corriente en sus pagos del presente ejercicio fiscal obtendrán adicionalmente los siguientes descuentos:

a.	En Enero	10%
b.	En Febrero.....	8%
c.	En Marzo.....	6%

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero, febrero y marzo y, en ningún caso, podrán exceder del 35%.

Durante el presente ejercicio fiscal correspondiente al año 2014, la Tesorería Municipal, podrá autorizar la condonación o descuentos de recargos, multas y gastos de cobranza generados del impuesto predial por adeudos anterior a cinco años, siempre y cuando se pague la totalidad del impuesto y accesorios que resulten una vez disminuidos los apoyos a que se refiere el presente artículo.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 19

Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 20

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la Legislación Electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 21

Este impuesto se causará por:

- I. La expedición de permisos o licencias y renovaciones de las mismas, para la colocación permanente de anuncios publicitarios, que sean visibles desde la vía pública, cualquiera que sea el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, pagarán por metro cuadrado y por cada una de sus caras, más la cuota fija que se establece, a más tardar en el mes de marzo de cada ejercicio y/o al momento de la solicitud respectiva, como se señala a continuación.
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: **84.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **10.0000** salarios mínimos;
 - b) Refrescos embotellados y productos enlatados: **63.0000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: **7.000** salarios mínimos; y
 - c) Otros productos y servicios: **52.5000** salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse **6.2306** salarios mínimos.

Para la aplicación de este inciso el contribuyente deberá comprobar estar tributando dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes en el Impuesto Sobre la Renta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o reunir las características señaladas por la Secretaría de Economía para el pequeño comercio, o la pequeña industria.

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos.

LXI

LEGISLATURA ZACATECAS

Respecto a la construcción a que se hace referencia en la presente fracción se estará a lo señalado en el artículo 32, de la presente Ley.

Para efectos de otorgar los permisos o licencias a que se refiere la presente fracción, previamente deberá existir dictamen aprobatorio de la Unidad de Protección Civil;

- II. Los anuncios publicitarios que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán cuota de **4.2500** salarios mínimos.

Tratándose de anuncios nuevos y que se solicite su autorización durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, pagarán el impuesto causado por todo el año; y para los sujetos que lo solicite con posterioridad al trimestre señalado, pagarán la parte proporcional por meses completos.

- a) Los anuncios denominados pendones, que no excedan de un metro cuadrado, pagarán una cuota de **8.0000** salarios mínimos por cada decena.
- b) Anuncios inflables, por cada uno y por día, pagarán de conformidad a la siguiente clasificación
 1. De 1 a 3 metros cúbicos **3.0000** salarios mínimos;
 2. Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos **5.000** salarios mínimos;
 3. Más de 6 y hasta 10 metros cúbicos **7.0000** salarios mínimos;
y
 4. Más de 10 metros cúbicos **15.0000** salarios mínimos.

- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, que no exceda de 7 días, **3.4729** salarios mínimos; del octavo día en adelante pagarán **0.6300** salarios mínimos más, por cada día;

- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, con derecho a un cuarto de la misma pagarán una cuota diaria de **0.9000** salarios mínimos;

- V. La propaganda que no exceda de 5 días y que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano pagarán:

- a) En el Centro Histórico ("Zona Típica" establecida en el artículo 9 de la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas

LXI

LEGISLATURA ZACATECAS

de Zacatecas), por evento se pagará **37.8000** salarios mínimos, y por cada día que exceda del plazo contenido en el párrafo anterior se pagará **7.8750**

- b) Fuera de la Zona Típica por evento se pagará, **8.2688**, y por cada día que exceda del plazo, se pagará **1.6538**;
- c) Por cada millar adicional de volantes se pagará.....**1.5000**

VI. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga:

- a) Anuncios laterales, posteriores o toldos: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año:.....**50.0000**
- b) Anuncios interiores: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año.....**25.0000**
- c) Anuncios integrales: por el otorgamiento de permiso publicitario hasta por un año.....**150.0000**
- d) Los anuncios que no excedan de 0.50 mts. cuadrados pagarán una cuota de.....**12.0000**

VII. Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario como cuota fija hasta por un año, **192.0000** salarios mínimos, independientemente que por cada metro cuadrado se aplique una cuota de:.....**10.0000**

VIII. Señalética urbana, por cada objeto, y por año se pagará:.....**7.0000**

Quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio, a excepción de los denominados luminosos; de igual manera estarán exentos los que son inherentes a las actividades permitidas de los partidos políticos registrados.

Se considera como solidario responsable del pago de este impuesto al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario. Los sujetos de este impuesto o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación pueda representar riesgos para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes terceros.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

ARTÍCULO 22

Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PANTEONES

ARTÍCULO 23

Los servicios que presta la unidad de panteones causarán los siguientes pagos de derechos:

- I. Por inhumaciones a temporalidad mínima de 7 años, en los términos del artículo 63 del Reglamento de Panteones:

	Salarios Mínimos
a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años:.....	14.0000
b) Con gaveta para menores hasta de 12 años:.....	22.0000
c) Sin gaveta para adultos:.....	28.8750
d) Con gaveta para adultos:.....	48.3000
e) Gaveta duplex en área verde.....	200.0000
f) Gaveta sencilla en área verde.....	100.0000
g) Gaveta vertical mural.....	100.0000
h) En propiedad con gaveta construida por el Ayuntamiento de Zacatecas.....	60.0000

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

i) Introducción en gaveta lateral.....	60.0000
j) Con gaveta para párvulo en área verde	12.5000
k) Con gaveta tamaño extragrande, en área verde.....	125.0000
l) Cenizas en gaveta.....	2.7500
m) Cenizas sin gaveta	1.8750
n) Sobre fosa sin gaveta, para adultos.....	27.5000
o) Sobre fosa con gaveta, para adultos.....	46.0000
p) Construcción de gavetas para cenizas.....	10.0000
q) Con gaveta para párvulos en área verde, únicamente por los servicios prestados en el Panteón Municipal Jardín del Recuerdo.....	50.0000

El uso por temporalidad mínima causará derechos por renovación de la misma por otros 7 años la cantidad de.....**10.0000**

II. Por inhumación en propiedad:

Salarios Mínimos

a) Con gaveta menores:.....	11.0000
b) Con gaveta adultos:.....	25.2000
c) Sobre gaveta:.....	24.0000

III. Por exhumaciones en propiedad y temporalidad mínima:

Salarios Mínimos

a) Con gaveta:.....	13.6500
b) Fosa en tierra:.....	21.0000
c) Si se realiza antes de 5 años, se pagará además.....	42.0000

Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y el Reglamento de Panteones para el Municipio de Zacatecas.

IV. Por reinhumaciones:..... **10.0000**

V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumación a perpetuidad:.....**3.0000**

VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

Las cuotas anteriores, serán válidas en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra hasta por la cantidad de **8.4000** cuotas.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos, se podrá realizar descuentos de hasta el **100%**, autorizado por la Tesorería Municipal y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA RASTRO

ARTÍCULO 24

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

- I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	Salarios Mínimos
a) Bovinos:.....	0.2200
b) Ovicaprino:.....	0.1200
c) Porcino:.....	0.1200

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

- II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

	Salarios Mínimos
a) Vacuno:.....	2.6610
b) Ovicaprino:.....	1.0000
c) Porcino:.....	1.6160

- d) Equino:..... **2.5000**
- e) Asnal:..... **2.5000**

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

Salarios Mínimos

- a) Vacuno:..... **0.3000**
- b) Porcino:..... **0.2000**
- c) Ovicaprino:..... **0.2000**

IV. Refrigeración de ganado en canal, por día:

Salario Mínimo

- a) Vacuno:..... **0.8080**
- b) Becerro..... **1.0000**
- c) Porcino:..... **0.6060**
- d) Lechón..... **0.5000**
- e) Equino:..... **1.0000**
- f) Ovicaprino:..... **1.0000**

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, por unidad:

Salarios Mínimos

- a) Ganado vacuno, incluyendo vísceras:..... **0.9559**
- b) Ganado menor, incluyendo vísceras:..... **0.5500**
- c) Porcino, incluyendo vísceras:..... **0.5500**

En el caso de transportación de canales en vehículos propiedad de Municipio de Zacatecas fuera de la jurisdicción territorial de la Capital de Zacatecas, se pagará un derecho adicional en **un tanto más** a las cuotas señaladas en esta fracción.

En el caso de transportación de canales en vehículos particulares obligara el pago de una cuota por limpia de la caja de transportación del vehículo equivalente a..... **0.25000**

VI. Causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

Salario Mínimo

- a) Vacuno:..... **2.4466**
- b) Porcino:..... **1.6160**
- c) Ovicaprino:..... **1.4327**
- d) Aves de corral:..... **0.0435**

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

VII. Causará derechos, la verificación de carne por kilo que provenga de lugares distintos al Municipio, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:

	Salario Mínimo
a) Vacuno:.....	0.0084
b) Porcino:.....	0.0084
c) Ovicaprino:.....	0.0048
d) Aves de corral:.....	0.0036

VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

a) Ganado mayor	21.0000
b) Ganado menor	17.0000

IX. Uso de la báscula:

a) Ganado mayor:.....	0.2020
b) Ganado menor:.....	0.1010

X. Uso de las instalaciones para canales de toros de lidia, por Cabeza:
.....**2.7778**

Los servicios a que se refiere el presente capítulo se proporcionarán siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja de tesorería.

En relación a lo señalado en las fracciones VI y VII del presente capítulo, se considerará como sujeto obligado del pago de los derechos que se causen: el propietario y/o poseedor de los cárnicos, así como de la obligación del pago de las sanciones que correspondan.

SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 25

La expedición y trámite de documentos por parte de la Oficialía del Registro Civil, causarán los siguientes pagos de derechos:

I. Por registro de nacimiento:

Salarios Mínimos

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

- a) En las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada:..... **1.5000**
- b) Registro de nacimiento a domicilio:..... **5.2500**
- II. Por registro de defunción
 - a) En las oficinas del Registro Civil, con entrega de copia certificada..... **1.5000**
- III. Solicitud de matrimonio:..... **3.0000**
- IV. Celebración de matrimonio:
 - a) En las oficinas del Registro Civil..... **8.4000**
 - b) Fuera de las oficinas del Registro Civil..... **42.0000**
- IV. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, pagarán por Acta..... **2.1000**
- V. Anotación marginal:..... **1.0500**
- VI. Expedición de copia certificada:..... **1.0500**
- VIII. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro.....**1.0500**
- IX. La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada uno:..... **0.3000**
- X. Cuando las disposiciones legales lo ordenen o lo permitan, respecto a la corrección de datos por errores en actas.....**1.0500**
- XI. Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero**6.0000**
- XII. Por cambio de régimen patrimonial en el matrimonio.....**10.0000**

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

- XIII. Inscripción de hechos naturales como nacimiento y defunción, a través de sentencia Judicial, con entrega de copia certificada.....5.0000

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en el presente Capítulo, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, si para expedir algún documento relativo al estado civil resulte necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.0110** cuotas de salario mínimo, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda.

SECCIÓN TERCERA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 26

Los derechos por la emisión de certificaciones expedidas por las distintas áreas o unidades administrativas de la Presidencia Municipal, pagarán de conformidad a lo siguiente:

- | | Salarios Mínimos |
|--|-------------------------|
| I. Expedición de Identificación personal:..... | 2.1000 |
| II. Expedición de copias certificadas de punto de acuerdo o de acta de cabildo:..... | 5.2500 |
| III. Expedición de constancia de carácter administrativo: documento de extranjería, carta de residencia, dependencia económica y otras:..... | 3.0000 |
| IV. Verificación e investigación domiciliaria por visita realizada..... | 3.0000 |
| V. Certificación de no adeudo al Municipio: | |
| a) Si presenta documento | 2.5000 |
| b) Si no presenta documento..... | 3.5000 |

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos.....	0.6000
d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales.....	3.0000
VI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver:.....	1.0000
VII. De documentos de archivos municipales, constancia de inscripción en archivos fiscales y catastrales:.....	2.5000
VIII. Expedición de Certificación o Dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil:.....	10.5000
IX. Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia.....	4.2000
X. Verificación y expedición de certificación o dictamen por parte de la Unidad de Ecología y Medio Ambiente, será de la siguiente manera:	
	Salarios mínimos
a) Estéticas.....	De 2.5200 a 10.0000
b) Talleres mecánicos.....	De 2.7563 a 6.6150
c) Tintorerías.....	De 5.0000 a 10.5000
d) Lavanderías.....	De 3.3075 a 6.6150
e) Salón de fiestas infantiles.....	2.6460
f) Empresas de alto impacto y riesgo ambiental.....	De 11.0250 a 26.2500
g) Otros.....	de 15.0000 a 30.0000

XI.- Para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en lo que se refiere a la reproducción de información pública se cobrará de la siguiente manera:

1) Medios Impresos	
a) Copias Simples (cada página).....	0.0012
b) Copias Certificadas.....	0.2500
2) Medios Electrónicos o Digitales	

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

- a) Disco Compacto (cada uno)..... 0.50000

Las anteriores cuotas se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5000** cuotas de salario mínimo, por cada ejercicio anterior al que deba realizarse la búsqueda.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 27

Legalización y/o certificación de firmas en documentos tales como escrituras privadas, de compra-venta o cualquier otra clase de contratos, **8.8200** salarios mínimos.

SECCIÓN CUARTA SERVICIO DE TRANSPORTE Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 28

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI, VII y VIII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir una cuota anual del **20%** del importe del Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 72 fracción XXXII, inciso a) de esta Ley. Violaciones a los Reglamentos Municipales

ARTÍCULO 29

Respecto de las cuotas y tarifas por los servicios de transporte y recolección de residuos sólidos a que se refieren los artículos 31 y 33 del Reglamento de Aseo Público del Municipio de Zacatecas, se pagará por visita **2.5200** cuotas y para los

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

que cuenten con contenedor industrial por parte del Ayuntamiento pagarán **3.1500** cuotas. Otros servicios, se pactarán por convenio, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y la Tesorería Municipal.

Para uso del relleno sanitario municipal se atenderá a lo siguiente:

- I. Por la compra y extracción de material reciclable del relleno sanitario por parte de particulares, comercios y empresas, deberán pagar, cada acceso, las siguientes cuotas:
 - a) Por residuos sólidos de 20 a 100 kg. **0.5250**
 - b) De 100 a 1,000 kg. o más..... **0.3000**
- II. Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.1000** cuotas por elemento del departamento de limpia y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la Secretaría de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales, y
- III. Por el uso del relleno sanitario para el depósito y confinamiento de residuos sólidos u otro material, a particulares y propietarios de industrias, comercios o servicios, que hagan uso de éste, pagarán derechos aplicando las siguientes cuotas:
 - a) Residuos sólidos urbanos a partir 20 kg hasta una tonelada..... **0.1000**
 - b) Residuos sólidos urbanos de una tonelada en adelante....**3.5000**
 - c) Residuos de manejo especial de industrias, comercios o prestadores de**4.5000**

SECCIÓN QUINTA SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 30

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles,

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 31

Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

I. Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Salarios Mínimos
a) Hasta		200 Mts ²		8.5000
b) De 201	a	400 Mts ²		10.1500
c) De 401	a	600 Mts ²		11.8000
d) De 601	a	1000 Mts ²		15.0000

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se le aplicará la tarifa anterior, más **0.0048** salarios mínimos por metro excedente.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

SUPERFICIE		TERRENO PLANO	TERRENO LOMERÍO	TERRENO ACCIDENTADO
a) Hasta 5-00-00 Has		4.5000	9.9000	19.3000
b) De 5-00-01 Has	a 10-00-00 Has	9.0000	27.0000	37.5000
c) De 10-00-01 Has	a 15-00-00 Has	13.5000	30.0000	62.5000
d) De 15-00-01 Has	a 20-00-00 Has	22.5000	39.0000	109.5000
e) De 20-00-01 Has	a 40-00-00 Has	36.0000	56.0000	141.0000
f) De 40-00-01 Has	a 60-00-00 Has	45.0000	78.0000	172.0000
g) De 60-00-01 Has	a 80-00-00 Has	58.0000	97.0000	198.0000
h) De 80-00-01 Has	a 100-00-00 Has	63.0000	116.0000	235.0000
i). De 100-00-01 Has	a 200-00-00 Has	72.0000	136.0000	266.0000
j). De 200-00-01 Has en adelante, se aumentará por cada hectárea.....		2.0000	3.0000	3.5000

k) Si el levantamiento topográfico se solicita con curvas de nivel se tasaré al doble de lo que resulte a la clasificación del terreno que corresponda;

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

- I) Cuando el levantamiento topográfico que se solicite deba realizarse a una distancia mayor a un radio de 10 km., de la cabecera municipal, se cobrará por cada kilómetro adicional, **0.2000** salarios mínimos;
- III. Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere la fracción anterior, se cobrará en base a los metros cuadrados de acuerdo a lo siguiente:

Salarios Mínimos

a) De 1 a 200 m ²	12.0000
b) De 201 a 5000 m ²	24.0000
c) De 5001 m ² en adelante.....	32.0000

IV. Avalúo cuyo monto sea de:

- a) Tratándose de terrenos urbanos cuyo valor no exceda de 2.5 veces al salario mínimos general vigente elevado al año.....**6.0000**
- b) Tratándose de terrenos cuyo valor se encuentre entre los 2.6 y 7 veces al salario mínimo vigente elevado al año.....**10.0000**
- c) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor no exceda de 4 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....**6.0000**
- d) Tratándose de terrenos rústicos cuyo valor se encuentre entre 4 y 8 veces el salario mínimo general vigente elevado al año:.....**10.0000**
- e) Tratándose de predio con construcción cuyo valor no exceda al equivalente a 7 veces al salario mínimo general vigente elevado al año:.....**8.0000**
- f) Tratándose de predio con construcción cuyo valor se encuentre entre los 7 y 14 veces el salario mínimos general vigente elevado al año:.....**14.0000**
- g) Para avalúos cuyo monto rebase lo previsto en los incisos anteriores se aplicará la tarifa adicional de 15 al millar al monto excedente.
- h) Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en la Ley de Catastro del Estado, a las

tarifas anteriores se aplicará proporcionalmente atendiendo lo siguiente:

1. Durante al mes siguiente a la fecha de caducidad:..... **25%**
 2. Para el segundo mes..... **50%**
 3. Para el tercer mes:..... **75%**
- V. Certificación de actas de deslinde de predios:..... **2.0000**
- VI. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado:..... **18.0000**
- VII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
- a) Para predios urbanos:..... **8.0000**
 - b) Para predios rústicos:..... **9.0000**
- VIII. Constancias de servicios con que cuenta el predio:
- a) De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio:..... **7.0000**
 - b) De seguridad estructural de una construcción:..... **7.0000**
 - c) De autoconstrucción:.....**7.0000**
 - d) De no afectación urbanística a una construcción o predio:.....**4.0000**
 - e) De compatibilidad urbanística..... De **4.0000** a **15.0000**
- El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial.
- f) Constancias de consulta y ubicación de predios..... **2.0000**
 - g) Otras constancias:.....**4.0000**

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

- IX. Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 M² hasta 400 M²:..... **4.0000**
- X. Certificación de clave catastral:..... **4.0000**
- XI. Copia simple de trámites realizados anteriormente, que consideren una o más visitas al archivo municipal..... **4.0000**
- XII. Copia certificada de trámites realizados anteriormente extraviados.....de **2.0000** a **6.0000**
- XIII. Expedición de carta de alineamiento:..... **4.0000**
- XIV. Expedición de número oficial:.....**4.0000**
- XV. Asignación de cédula y/o clave catastral..... **0.5000**
- XVI. En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano por cada lote que lo integra, la cantidad en salarios mínimos de:**5.5000**

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 32

Los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para subdividir desmembrar o fusionar terrenos urbanos, se cobrará de conformidad a la siguiente clasificación:
 - a) Menos de 75, por m2..... **4.0000**
 - b) De 75 a 200, por m2..... **4.2000**
 - c) A partir de 201 m2 se cobrará **6.0000** cuotas fijas, más el factor **0.0125** por m2.

Los servicios que se presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 243 del Código Urbano vigente en la Entidad.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

- II. Otorgamiento de autorización de fraccionamientos habitacionales urbanos, para determinar el costo se debe establecer el tipo de fraccionamiento a desarrollar para generar el cobro por m² a fraccionar, según los artículos 200 y 227 del Código Urbano del Estado de Zacatecas:

Salarios Mínimos

- a) Fraccionamientos Residenciales, por M²:..... **0.0500**
- b) Fraccionamiento de interés Medio:
1. Menor de 10,000 por m²:..... **0.0150**
 2. De 10,001 a 30,000 por m²:..... **0.0200**
 3. Mayor de 30,001 por m²:..... **0.0250**
- c) Fraccionamiento de interés social:
1. Menor de 10,000 por m²:..... **0.0075**
 2. De 10,001 a 25,000 por m²:..... **0.0100**
 3. De 25,001 a 50,000 por m²:..... **0.0150**
 4. De 50,001 a 100,000 por m²:..... **0.0175**
 5. De 100,000 por m² en adelante:..... **0.0200**
- d) Fraccionamiento Popular:
1. De 10,000 a 50,000 por m²:..... **0.0070**
 2. De 50.000 m² en adelante, por m²:..... **0.0072**

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES:

Salarios Mínimos

- a) Campestres por M²:..... **0.0310**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M²:..... **0.0375**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M²:..... **0.0375**

- d) Cementerio, por M^3 del volumen de las fosas o gavetas:..... **0.1200**
- e) Industrial, por M^2 :..... **0.1200**
- f) Predios rústicos, parcelas, solares, etcétera:
1. Hasta 400 m^2**4.0000**, cuotas
 2. De 401 a 10,000 m^2**0.0037**, por m^2 adicional
 3. De 10,000 m^2 a 50,000 m^2**0.0034**, por m^2 adicional
 4. De 50,001 m^2 a 100,000 m^2**0.0029**, por m^2 adicional
 5. De 100,001 m^2 en adelante.....**0.0026**, por m^2 adicional
- III. Para la autorización de Relotificación de Fraccionamientos Habitacionales Urbanos, se cobrará de acuerdo al tipo de fraccionamiento autorizado:
- a) Fraccionamientos residenciales, por m^2**0.0500**
- b) Fraccionamiento de interés medio:
1. Menor de 10,000 por m^2 **0.0150**
 2. De 10,001 a 30,000 por m^2 **0.0200**
 3. Mayor de 30,001 por m^2 **0.0250**
- c) Fraccionamiento de interés social:
1. Menor de 10,000 por m^2**0.0075**
 2. De 10,001 a 25,000 por m^2**0.0100**
 3. De 25,001 a 50,000 por m^2**0.0150**
 4. De 50,001 a 100,000 por m^2**0.0175**
 5. De 100,000 por m^2 en adelante.....**0.0200**
- d) Fraccionamiento popular:
1. De 10,000 a 50,000 por m^2**0.0070**
 2. De 50,000 m^2 en adelante, por m^2**0.0072**
- e) Régimen de propiedad en condominio, por m^2 de superficie construida.....**0.2000**
- f) Prórroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados, de **5.0000** a **10.0000** cuotas, por mes excedente.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **de una a tres veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

IV. Dictámenes sobre

a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:

1. De 1 a 1,000 metros cuadrados	2.5000
2. De 1001 a 3,000 metros cuadrados.....	5.0000
3. De 3001 a 6,000 metros cuadrados.....	12.5000
4. De 6001 a 10, 000 metros cuadrados	17.5000
5. De 10, 001 a 20,000 metros cuadrados	22.5000
6. De 20,001 metros cuadrados en adelante.....	30.0000

b) Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto..... **0.7500**

c) Aforos:

1. De 1 a200 metros cuadrados de construcción	1.7500
2. De 201 a400 metros cuadrados de construcción.....	2.2500
3. De 401 a600 metros cuadrados de construcción.....	2.7500
4. De 601 metros cuadrados de construcción en adelante	3.7500

V Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:

- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas, **8.0000** cuotas;
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles, **12.0000** cuotas;
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos, **8.0000** cuotas.

- VI Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M² de terreno y construcción, **0.2000** cuotas.

SECCIÓN OCTAVA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 33

Expedición para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras y Servicios Públicos, más: **3.0000** salarios mínimos por cada mes que duren los trabajos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² se cobrará por metro lineal y la cuota será de **3 al millar** aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, cambios de piso, petatillo, yeso, causarán derechos que se determinarán **20 al millar**, aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo al análisis que determine la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales;
- IV. Autorización para romper el pavimento para diversos fines, más la reposición de los materiales que se utilicen, **6.0000** salarios mínimos.

Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, se causarán un derecho de **8.0000** cuotas de salario mínimos hasta 5 metros lineales; se causarán derechos de **1.6000** cuotas de salario mínimo, por cada metro o fracción de metro adicional;

- V. Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **50 al millar** sobre el valor por metro cúbico, que se determine del análisis realizada por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales, más una cuota mensual según la zona, de **1.5000** a **3.0000** salarios mínimos;
- VI. Prórroga de licencia por mes, **4.0000** salarios mínimos;

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

- VII. Colocación de antenas de telecomunicación **120.0000**, salarios mínimos; más los derechos que se causen por las obras complementarias en su instalación a razón de **5 al millar** aplicable al costo por metro cuadrado de construcción, de conformidad con el valor determinado en el análisis de costos de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales, más una cuota anual de **20.0000** salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en los panteones municipales se cobrará de conformidad a lo siguiente:
- a) De monumentos, estatuas, lápidas y similares, los contruidos de ladrillo, cemento, cantera, granito o mármol por unidad, **3.0000** cuotas.
 - b) La construcción de Capillas, será tasada aplicando el **3 al millar** del valor de construcción mismo que determinará la Dirección de Obras y Servicios Públicos;
- IX. El otorgamiento de licencia para construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y
- X. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en cuotas de salario mínimo, por cada generador, **1,862.0000** cuotas.
- XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.
- XII. Construcción de casas habitación con una superficie de terreno hasta de 105 m² y hasta de 60 m² de construcción con predominio de las siguientes características: cimientos de piedra, muros de adobe, block o tabique, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda, con vigas prefabricadas o loza maciza de 10 cms. pisos de cemento o loseta vinílica, están exentos de impuestos, siempre y cuando no se trate de construcciones en serie.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

XIII. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje:..... **4.8213** salarios mínimos.

XIV. La construcción de gavetas sobre el nivel del piso:

- a) Para cuerpo completo.....**1.0750**
- b) Para urnas de cremación.....**0.8752**

XV. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7999** salarios mínimos, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60m²;

XVI. La construcción de gavetas bajo piso para inhumaciones en panteones municipales urbanos:

- a) Para menores de 12 años **1.0500**
- b) Para adulto.....**2.1502**

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 34

Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

SECCIÓN NOVENA PADRÓN MUNICIPAL DE COMERCIO Y SERVICIOS

ARTÍCULO 35

Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

públicas, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 36

El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 37

Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos de acuerdo a la siguiente tabla:

Salarios mínimos		
1	Abarrotes con venta de cerveza	4.41000
2	Abarrotes sin cerveza	3.30750
3	Abarrotes y papelería	4.41000
4	Academia en general	5.51250
5	Accesorios para celulares	4.41000
6	Accesorios para mascotas	5.00000
7	Accesorios y ropa para bebe	5.00000
8	Aceites y lubricantes	4.41000
9	Asesoría para construcción	6.61500
10	Asesoría preparatoria abierta	6.61500
11	Acumuladores en general	5.51250
12	Afilador	3.00000
13	Afiladuría	3.00000
14	Agencia de autos nuevos y seminuevos	6.61500
15	Agencia de eventos y banquetes	5.51250
16	Agencia de publicidad	6.61500
17	Agencia turística	6.61500

LXI

LEGISLATURA ZACATECAS

18	Aguas purificadas	5.51250
19	Alarmas	5.51250
20	Alarmas para casa	7.00000
21	Alcohol etílico	7.00000
22	Alfarería	3.00000
23	Alfombras	3.30750
24	Alimento para ganado	7.00000
25	Almacén, bodega	6.61500
26	Alquiler de vajillas y mobiliario	3.30750
27	Aluminio e instalación	3.30750
28	Aparatos eléctricos	5.00000
29	Aparatos montables	1.00000
30	Aparatos ortopédicos	4.41000
31	Art de refrigeración y c/v	4.41000
32	Art. de computación y papelería	6.61500
33	Artes marciales	6.00000
34	Artesanía, mármol, cerámica	3.30750
35	Artesanías y tendejón	3.30750
36	Artículos de importación originales	5.51250
37	Artículos de fiesta y repostería	4.41000
38	Artículos de ingeniería	5.51250
39	Artículos de limpieza	4.00000
40	Artículos de oficina	6.00000
41	Artículos de piel	4.41000
42	Artículos de seguridad	5.00000
43	Artículos de video juegos	6.61500
44	Artículos de belleza	4.41000
45	Artículos decorativos	4.41000
46	Artículos dentales	4.41000
47	Artículos deportivos	3.30750
48	Artículos desechables	3.30750
49	Artículos para el hogar	4.41000
50	Artículos para fiestas infantiles	4.41000
51	Artículos religiosos	3.30750
52	Artículos solares	5.51250
53	Artículos usados	2.20500
54	Asesoría minera	5.51250
55	Asesorías agrarias	5.51250

LXI

LEGISLATURA ZACATECAS

56	Autoestéreos	4.41000
57	Autolavado	5.51250
58	Automóviles compra y venta	8.82000
59	Autopartes y accesorios	4.41000
60	Autos, venta de autos (lotes)	6.61500
61	Autoservicio	20.94750
62	Autotransportes de carga	4.41000
63	Baño público	5.51250
64	Balneario	6.61500
65	Bar o cantina	5.51250
66	Básculas	4.41000
67	Básculas accionadas con ficha	1.00000
68	Bazar	5.00000
69	Bicicletas	4.41000
70	Billar, por mesa	1.10250
71	Billetes de lotería	4.41000
72	Birriería	6.61500
73	Bisutería y Novedades	2.20500
74	Blancos	4.41000
75	Bodega en mercado de abastos	6.61500
76	Bolis, nieve	5.51250
77	Bolsas y carteras	4.41000
78	Bonetería	2.20500
79	Bordados	6.61500
80	Bordados comercio en pequeño	2.20500
81	Bordados y art. de seguridad	7.71750
82	Bordados y joyería	5.51250
83	Botanas	5.51250
84	Boutique ropa	3.30750
85	Compra venta de equipo y refacciones para tortillería	5.51250
86	Compra venta de mobiliario y artículos de belleza	6.61500
87	Compra venta de tabla-roca	4.41000
88	Compra venta de moneda antigua	3.30750
89	Cableados	4.41000
90	Cafetería	5.51250
91	Cafetería con venta. de cerveza	11.02500
92	Casas de cambio y joyería	5.25000
93	Cancelería, vidrio y aluminio	6.61500

LXI

LEGISLATURA ZACATECAS

94	Cancha de futbol rápido	14.33250
95	Candiles y lámparas	9.00000
96	Canteras y accesorios	3.30750
97	Carnes frías y abarrotes	7.71750
98	Carnes rojas y embutidos	9.00000
99	Carnicería	3.30750
100	Carnitas y chicharrón	2.20500
101	Carnitas y pollería	3.30750
102	Carpintería en general	2.20500
103	Casa de empeño	11.02500
104	Casa de novias	6.00000
105	Caseta telefónica y bisutería	9.45000
106	Celulares, caseta telefónicas	11.02500
107	Centro de Rehabilitación de Adicciones	71.00000
108	Cenaduría	4.41000
109	Centro de tatuaje	5.51250
110	Centro nocturno	17.00000
111	Cereales, chiles, granos	2.20500
112	Cerrajero	2.20500
113	Compra-venta de oro	7.00000
114	Chatarra	3.00000
115	Chatarra en mayoría	6.00000
116	Chorizo y carne adobada	3.00000
117	Clínica de masaje y depilación	5.51250
118	Clínica medica	5.51250
119	Cocinas integrales	3.30750
120	Comercialización de productos explosivos	7.71750
121	Comercialización de productos e insumos	8.82000
122	Comercializadora y arrendadora	5.51250
123	Comida preparada para llevar	4.41000
124	Compra venta de tenis	4.41000
125	Compra y venta de estambres	3.30750
126	Computadoras y accesorios	4.41000
127	Constructora y maquinaria	4.41000
128	Consultorio en general	4.41000
129	Quiropráctico	8.00000
130	Cosméticos y accesorios	3.30750
131	Cosmetóloga y accesorios	3.30750

LXI

LEGISLATURA ZACATECAS

132	Cremería y carnes frías	4.41000
133	Cristales y parabrisas	4.41000
134	Cursos de computación	5.51250
135	Decoración de Interiores	6.00000
136	Depósito y venta de refrescos	5.51250
137	Desechables	3.30750
138	Desechables y dulcería	6.61500
139	Despacho en general	3.30750
140	Discos y accesorios originales	3.30750
141	Discoteque	14.33250
142	Diseño arquitectónico	4.41000
143	Diseño gráfico	4.41000
144	Distribuidor pilas y abarrotés	6.00000
145	Distribución de helados y paletas	3.30750
146	Divisa, casa de cambio	5.51250
147	Dulcería en general	3.30750
148	Dulces en pequeño	2.00000
149	Elaboración de tortilla de harina	3.30750
150	Elaboración de block	4.41000
151	Elaboración de venta de pan	6.00000
152	Elaboración de tostadas	4.41000
153	Embarcadero	7.00000
154	Embotelladora y refrescos	6.61500
155	Empacadora de embutidos	9.92250
156	Empresa generadora de energía eólica	15,000.0000
157	Equipos, accesorios y reparación	7.00000
158	Equipo de Jardinería	6.00000
159	Equipo de riego	6.61500
160	Equipo médico	4.41000
161	Escuela de artes marciales	5.51250
162	Escuela de yoga	7.00000
163	Escuela primaria	5.51250
164	Estacionamiento	7.71750
165	Estética canina	4.41000
166	Estética en uñas	3.30750
167	Expendio y elaboración de carbón	2.10000
168	Expendio de cerveza	6.61500
169	Expendio de huevo	2.20500

LXI

LEGISLATURA ZACATECAS

170	Expendio de petróleo	3.00000
171	Expendio de tortillas	3.30750
172	Expendio de vísceras	2.00000
173	Expendios de pan	3.30750
174	Extinguidores	5.51250
175	Fabricas de hielo	5.51250
176	Fabricas de paletas y helados	5.51250
177	Fantasia	3.30750
178	Farmacia con minisuper	11.02500
179	Farmacia en general	4.41000
180	Ferretería en general	6.61500
181	Fibra de vidrio	4.41000
182	Florería	4.41000
183	Florería y muebles rústicos	5.51250
184	Forrajes	3.30750
185	Fotografías y artículos	3.30750
186	Fotostáticas, copiadoras	3.30750
187	Frituras mixtas	4.41000
188	Fruta preparada	4.41000
189	Frutas deshidratadas	4.41000
190	Frutas, legumbres y verduras	3.30750
191	Fuente de sodas	4.41000
192	Fumigaciones	6.61500
193	Funeraria	4.41000
194	Gabinete radiológico	5.51250
195	Galerías	5.51250
196	Galerías de arte y enmarcados	7.71750
197	Gas medicinal e industriales	7.71750
198	Gasolineras y gaseras	7.71750
199	Gimnasio	4.41000
200	Gorditas de nata	3.30750
201	Gravados metálicos	4.41000
202	Grúas	5.51250
203	Guardería	5.51250
204	Harina y maíz	6.00000
205	Herramienta nueva y usada	3.00000
206	Herramienta para construcción	6.00000
207	Hospital	8.82000

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

208	Hostales, casa huéspedes	4.41000
209	Hotel	12.12750
210	Hules y mangueras	5.51250
211	Implementos agrícolas	6.61500
212	Implementos apícolas	6.61500
213	Imprenta	3.30750
214	Impresión de planos por computadora	3.30750
215	Impresiones digitales en computadora	6.61500
216	Inmobiliaria	6.61500
217	Instalación de luz de neón	5.51250
218	Jarcería	3.30750
219	Joyería	3.30750
220	Joyería y regalos	7.00000
221	Juegos infantiles	4.20000
222	Juegos inflables	6.61500
223	Juegos montables, por máquina	1.05000
224	Jugos, fuente de sodas	3.30750
225	Juguetería	4.41000
226	Laboratorio en general	4.41000
227	Ladies-bar	5.51250
228	Lámparas y material de cerámica	5.51250
229	Lápidas	4.41000
230	Lavandería	4.41000
231	Lencería	3.30750
232	Lencería y corsetería	4.41000
233	Librería	3.30750
234	Limpieza hogar y artículos	2.20500
235	Líneas aéreas	7.71750
236	Llantas y accesorios	6.61500
237	Lonas y toldos	5.51250
238	Loncherías y fondas	4.41000
239	Lonchería y fondas con venta de cervezas	9.00000
240	Loza para el hogar, comercio pequeño	3.30750
241	Loza para el hogar comercio en grande	7.00000
242	Ludoteca	6.61500
243	Maderería	4.41000
244	Mantenimiento e higiene comercial y doméstica	6.61500
245	Manualidades	5.51250

LXI

LEGISLATURA ZACATECAS

246	Maquiladora	5.51250
247	Maquinaria y equipo	5.51250
248	Maquinas de nieve	4.41000
249	Maquinas de video juegos c/u	1.00000
250	Marcos y molduras	2.20500
251	Mariscos con venta de cerveza	8.00000
252	Mariscos en general	5.51250
253	Materia prima para panificadoras	6.61500
254	Material de curación	6.61500
255	Material dental	4.41000
256	Material eléctrico y plomería	4.41000
257	Material para tapicería	4.41000
258	Materiales eléctricos	4.00000
259	Materiales para construcción	4.41000
260	Mayas y alambres	5.51250
261	Mercería	3.30750
262	Mercería y comercio en grande	6.00000
263	Miel de abeja	3.30750
264	Minisuper	8.82000
265	Miscelánea	4.41000
266	Mochilas y bolsas	3.30750
267	Moisés y venta de ropa	5.00000
268	Motocicletas y refacciones	5.51250
269	Muebles línea blanca, electrónicos	7.71750
270	Mueblería	4.41000
271	Muebles línea blanca	4.41000
272	Muebles para oficina	7.71750
273	Muebles rústicos	5.00000
274	Naturista comercio en pequeño	3.30750
275	Naturista comercio en grande	5.00000
276	Nevería	5.51250
277	Nieve raspada	4.41000
278	Novia y accesorios (ropa)	4.41000
279	Oficina de importación	4.41000
280	Oficinas administrativas	4.41000
281	Oficinas de cobranza	7.00000
282	Óptica médica	3.30750
283	Pañales desechables	2.20500

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

284	Peletería	4.41000
285	Panadería	3.30750
286	Panadería y cafetería	6.61500
287	Papelería y comercio en grande	7.00000
288	Papelería en pequeño	3.30750
289	Papelería y regalos	5.00000
290	Paquetería, mensajería	3.30750
291	Parabrisas y accesorios	3.30750
292	Partes y accesorios para electrónica	4.41000
293	Pastelería	4.41000
294	Peces	3.30750
295	Peces y regalos	5.00000
296	Pedicurista	3.30750
297	Peluquería	3.30750
298	Pensión	7.71750
299	Perfumería y colonias	3.30750
300	Periódicos editoriales	3.30750
301	Periódicos y revistas	3.30750
302	Piñatas	2.20500
303	Pieles, baquetas	4.41000
304	Pinturas y barnices	4.41000
305	Pisos y azulejos	3.30750
306	Pizzas	5.51250
307	Plásticos y derivados	3.30750
308	Platería	3.30750
309	Plomero	3.30750
310	Podólogo especialista	5.00000
311	Polarizados	3.30750
312	Pollo asado comercio en pequeño y grande	4.20000
313	Pollo fresco y sus derivados	3.30750
314	Pozolería	6.61500
315	Productos agrícolas	4.41000
316	Productos de leche y lecherías	4.41000
317	Productos para imprenta	5.51250
318	Productos químicos industriales	5.51250
319	Promotora de cultura	5.51250
320	Pronósticos deportivos	4.41000
321	Publicidad y señalamientos	7.71750

LXI

LEGISLATURA ZACATECAS

322	Quesos comercio en pequeño	3.30750
323	Queso comercio en grande	5.00000
324	Quiromasaje consultorio	5.00000
325	Radio difusora	3.30750
326	Radiocomunicaciones	10.00000
327	Radiología	4.41000
328	Rebote	9.00000
329	Recarga de cartuchos y reparación de computadoras	10.00000
330	Reparación de máquinas y recarga de cartuchos de tóner	4.41000
331	Refaccionaria eléctrica	4.41000
332	Refaccionaria general	4.81100
333	Refacciones industriales	8.82000
334	Refacciones para estufas	6.61500
335	Refacciones, taller bicicletas	4.41000
336	Refrescos y dulces	3.00000
337	Refrigeración comercial e industrial	3.30750
338	Regalos y platería	5.00000
339	Regalos y novedades originales	3.30750
340	Renta y venta de equipos de cómputo	10.00000
341	Renta computadoras y celulares	10.00000
342	Renta de andamios	4.41000
343	Renta de autobús	7.71750
344	Renta de autos	7.71750
345	Renta de computadoras	7.71750
346	Renta de computadoras y papelería	10.00000
347	Renta de mobiliario	4.41000
348	Renta de motos	7.00000
349	Renta de salones	9.92250
350	Renta y venta de películas	10.00000
351	Reparación de máquinas de escribir y de coser	2.20500
352	Reparación aparatos domestico	3.30750
353	Reparación de bombas	4.41000
354	Reparación de calzado	3.00000
355	Reparación de celulares	4.41000
356	Reparación de joyería	3.30750
357	Reparación de radiadores	3.30750
358	Reparación de relojes	3.30750
359	Reparación de sombreros	2.20500

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

360	Reparación de transmisores	6.00000
361	Recepción y entrega de ropa de tintorería	5.00000
362	Reparación y venta de muebles	6.00000
363	Restauración de imágenes	2.20500
364	Repostería	6.00000
365	Restaurante-bar	11.02500
366	Restaurantes	6.61500
367	Revistas y periódicos	4.00000
368	Ropa almacenes	5.51250
369	Ropa tienda	3.30750
370	Ropa usada	3.00000
371	Ropa artesanal y regalos	6.00000
372	Ropa Infantil	6.00000
373	Ropa y accesorios	6.00000
374	Ropa y accesorios deportivos	6.00000
375	Rosticería con cerveza	7.00000
376	Rosticería sin cerveza	6.00000
377	Rótulos y gráficos por computadora	6.61500
378	Rótulos, pintores	3.30750
379	Salas cinematográficas	5.51250
380	Salón de baile	8.40000
381	Salón de belleza	3.30750
382	Salón de fiestas familiares e infantiles	11.00000
383	Sastrería	3.30750
384	Seguridad	5.51250
385	Seguros, aseguradoras	5.51250
386	Serigrafía	3.30750
387	Servicios e instalaciones eléctricas	6.61500
388	Servicio de banquetes	6.00000
389	Servicio de computadoras	5.00000
390	Servicio de limpieza	4.41000
391	Suministro personal de limpieza	4.41000
392	Suplementos alimenticios	6.00000
393	Sombreros y artículos vaqueros	6.00000
394	Tacos de todo tipo	3.30750
395	Taller de aerografía	3.30750
396	Taller de autopartes	5.00000
397	Taller de bicicletas	3.30750

LXI

LEGISLATURA ZACATECAS

398	Taller de cantera	3.30750
399	Taller de celulares	5.00000
400	Taller de costura	3.30750
401	Taller de encuadernación	4.00000
402	Taller de enderezado	3.30750
403	Taller de fontanería	3.30750
404	Taller de herrería	3.30750
405	Taller de imágenes	4.00000
406	Taller de llantas	7.00000
407	Tallerde manualidades	6.00000
408	Taller de motocicletas	3.30750
409	Taller de pintura y enderezado	3.30750
410	Taller de rectificación	5.51250
411	Taller de reparación de artículos electrónicos	3.30750
412	Taller de torno	3.30750
413	Taller dental	4.41000
414	Taller eléctrico	3.30750
415	Taller eléctrico y fontanería	3.30750
416	Taller instalaciones sanitaria	3.30750
417	Taller mecánico	3.30750
418	Taller de soldadura	6.00000
419	Taller de suspensiones	4.00000
420	Tapicerías en general	3.30750
421	Tapices, hules, etc.	3.30750
422	Teatros	7.71750
423	Técnicos	3.30750
424	Telas	3.30750
425	Telas almacenes	5.51250
426	Telas para tapicería	4.00000
427	Telescopios	1.05000
428	Televisión por cable	11.02500
429	Televisión satelital	11.02500
430	Tintorería y lavandería	4.41000
431	Tienda departamental	27.00000
432	Tlapalería	4.41000
433	Tortillas, masa, molinos	3.30750
434	Trajes renta, compra y venta	4.41000
435	Tratamientos estéticos	4.41000

LXI

LEGISLATURA ZACATECAS

436	Tratamientos para cuidado personal	5.00000
437	Uniformes para seguridad	6.00000
438	Universidades	7.71750
439	Venta y reparación de máquinas registradoras	3.30750
440	Venta de accesorios para video-juegos	5.00000
441	Velas y cuadros	6.00000
442	Venta de carbón	3.30750
443	Venta de alfalfa	2.20500
444	Venta de domos	7.71750
445	Venta de elotes	4.41000
446	Venta de gorditas	5.51250
447	Venta de artículos de plástico	4.00000
448	Venta de autos nuevos	6.00000
449	Venta de boletos (pasaje camiones)	6.00000
450	Venta de chicharrón	4.00000
451	Venta de Cuadros	4.00000
452	Venta de elotes frescos	3.00000
453	Venta de instrumentos musicales	7.71750
454	Venta de maquinaria pesada	7.71750
455	Venta de motores	5.51250
456	Venta de papas	6.61500
457	Ventas de papel para impresoras	6.00000
458	Venta de persianas	6.00000
459	Venta de plantas de hornato	3.30750
460	Venta de posters	3.30750
461	Venta de sombreros	4.41000
462	Venta de yogurt	5.51250
463	Ventas de tamales	4.00000
464	Venta y renta de fotocopiadoras	6.00000
465	Veterinarias	3.30750
466	Vidrios, marcos y molduras	3.30750
467	Vinos y licores	9.92250
468	Visceras	2.20500
469	Vulcanizadora	2.20500
470	Vulcanizadora y llantera	6.00000
471	Zapatería	4.41000

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidas en la tabla anterior tendrán una cuota general de **5.0000** salarios mínimos.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

El pago de los derechos de referencia se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 38

El otorgamiento de la licencia de funcionamiento al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia de funcionamiento al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva.

ARTÍCULO 39

Por el permiso o anuencia para el funcionamiento de los siguientes giros comerciales se aplicarán las siguientes tarifas en cuotas de salario mínimo de acuerdo a la siguiente tabla:

I. Apertura de negocios con los siguientes giros:

c) Billar.....	52.0000
d) Carnicería.....	25.0000
e) Farmacia.....	52.0000
f) Salón de fiestas.....	60.0000
g) Tortillería.....	52.0000
h) Estacionamiento público.....	52.0000

II Por cambio de domicilio de los siguientes giros:

a) Billar.....	25.0000
b) Carnicería.....	25.0000
c) Farmacia.....	52.0000

SECCIÓN DÉCIMA DEL COMERCIO INFORMAL

ARTÍCULO 40

Toda persona que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea de forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro, está obligada al pago de derechos.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

ARTÍCULO 41

El Municipio tiene la obligación de regular toda práctica de la actividad comercial en la vía pública, ya sea en forma ambulante, o en puestos fijos y semifijos; cumpliendo con todas las normas relativas a esta actividad y aquellas disposiciones que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 42

Toda persona que practique la actividad comercial ambulante, fija y semifija, deberán cumplir con un pago de inscripción anual, al padrón para el uso de suelo, otorgando el ayuntamiento un comprobante de inscripción tipo credencial.

Se establecen las siguientes tarifas en cuotas de salario mínimo, de conformidad a la clasificación establecida. Dicho permiso deberá cubrirse dentro de los tres primeros meses del año:

I.	Zona A.....	2.8000
II.	Zona B.....	2.5000
III.	Zona C.....	2.2000
IV.	Zona Centro.....	2.0000
V.	Comunidad.....	1.0000
VI.	Tianguis.....	2.5000

ARTÍCULO 43

El uso de la vía pública causará derechos, por lo tanto, se deberá pagar conforme a lo siguiente:

- I. Zona A, que comprende la Avenida García Salinas, Prolongación García Salinas, calle Julio Ruelas, Avenida México y Avenida Universidad, mensualmente:
 1. Venta de alimentos..... **33.0000**
 2. Otros giros previamente autorizados por la Tesorería Municipal.....**20.0000**

- II. Zona B, que comprende el Boulevard Adolfo López Mateos, Calzada CNC, Calle Caxcanes, Avenida Cinco Señores, Calzada Luis Moya y Avenida San Marcos
 1. Venta de alimentos..... **19.6875**
 2. Otros giros previamente autorizados por la Tesorería Municipal.....**18.7500**

- III. Zona C, que comprende la periferia de la Ciudad y colonias aledañas, mensualmente:

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

- 1. Venta de alimentos**18.7500**
- 2. Otros giros previamente autorizados por la Tesorería Municipal.....**16.5400**

- IV. Comunidades
 - 1. Venta de alimentos**6.6000**
 - 2. Otros giros previamente autorizados por la tesorería Municipal.....**5.0000**

- V. Zona Centro, por día:
 - 1.- Los comerciantes autorizados..... **0.4412**

- VI. Tianguis:
 - 1. Cobro por día**0.4412**

 - a) Para el caso de stands provisionales de promoción y venta de productos y servicios en las plazas y calles céntricas de la Ciudad de Zacatecas pagarán por día de **4.0000** a **12.0000** cuotas, dependiendo del número de metros que ocupen, siempre y cuando cumplan con la reglamentación solicitada por el ayuntamiento.

 - b) Para el caso de negocios establecidos de venta de alimentos y bebidas que requieran de mesas exteriores, en los casos autorizados por el departamento de imagen urbana del Municipio, pagarán por mesa autorizada de **0.2000** a **0.5000** cuotas diarias de acuerdo a la ubicación del comercio.

 - c) Para la instalación de estacionamientos y pensiones públicas temporales se deberá de presentar por escrito la solicitud ante la Tesorería Municipal, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad municipal. De lo anterior el permiso de operación se otorgará por un plazo no mayor a 15 días con opción de renovación, sin exceder 60 días. **57.0200**

 - d) Plazas públicas del Centro Histórico.....**10.0000** a **20.0000**

 - e) Exposiciones o tianguis eventuales previa autorización de la Tesorería Municipal, causara de **0.3000** a **2.0000** cuotas diarias de salario mínimo por metro cuadrado.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

Al realizar el pago dentro de los diez primeros días de cada mes, los comerciantes a que hace referencia este artículo serán beneficiados con un descuento del **10%** de la cuota mensual

Dependiendo del giro solicitado, por cada metro cuadrado excedente causará el cobro de **16.5000** cuotas.

ARTÍCULO 44

Toda persona que realice actividades de compra-venta de vehículos en un lugar de la vía pública asignado por el Municipio, cubrirá diariamente la cuota por uso de suelo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 45

El pago de derechos que efectúe la persona para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente artículo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA BEBIDAS ALCOHÓLICAS SUPERIOR A 10 GRADOS

ARTÍCULO 46

Tratándose de expedición de licencias, renovación, transferencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, y cuya facultad recaudatoria y administrativa corresponde al Ayuntamiento, se sujetará a las cuotas y tarifas siguientes.

I.- Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.

a) Expedición de Licencia.....	1,512.0000
b) Renovación.....	85.000
c) Transferencia	208.0000
d) Cambio de Giro	208.0000
e) Cambio de domicilio.....	208.0000

Permiso eventual, **20.0000** salarios mínimos más **7.0000** por cada día adicional.

ARTÍCULO 47

LXI

LEGISLATURA ZACATECAS

Tratándose de los permisos de ampliación de horario que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán a lo siguiente:

- I. La ampliación de horario, tratándose de Giros cuya graduación sea superior a 10° G.L por hora.

Atendiendo la cuota máxima prevista en el Reglamento de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

Salario mínimo

a) Cabarete, centro nocturno de.....	15.0000 a 50.0000
b) Discoteca de:.....	5.0000 a 40.0000
c) Salón de baile de:.....	5.0000 a 40.0000
d) Cantina de:	5.0000 a 40.0000
e) Bar de:	5.0000 a 40.0000
f) Restaurante Bar de:	5.0000 a 40.0000
g) Licorería, expendio, autoservicio y supermercado de:.....	15.0000 a 40.0000
h) Otros de:.....	5.0000 a 40.0000

SECCIÓN DÉCIMO SEGUNDA BEBIDAS ALCOHOL ETILICO

ARTÍCULO 48

Tratándose de giros con venta de alcohol etílico.

a) Expedición de Licencia.....	761.0000
b) Renovación.....	85.0000
c) Transferencia.....	117.0000
d) Cambio de giro.....	117.0000
e) Cambio de domicilio.....	117.0000

SECCIÓN DÉCIMO TERCERA BEBIDAS ALCOHOLICAS INFERIOR A 10 GRADOS

ARTÍCULO 49

Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea inferior a 10° G.L. por hora:

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

I. La ampliación de horario:

	Salario mínimo
a) Abarrotes de:	5.0000 a 40.0000
b) Restaurante de:	5.0000 a 40.0000
c) Depósito, expendio o autoservicio de:.....	5.0000 a 40.0000
d) Fonda de:.....	5.0000 a 40.0000
e) Billar de:.....	5.0000 a 40.0000
f) Otros de:.....	5.0000 a 40.0000

II. Tratándose de giros con venta única de cerveza o bebidas refrescantes cuya graduación sea menor a 10° G.L.

a) Expedición de Licencia.....	39.0000
b) Renovación.....	26.0000
c) Transferencia.....	39.0000
d) Cambio de giro.....	39.0000
e) Cambio de domicilio.....	13.0000

El permiso eventual, tendrán un costo de **15.0000** cuotas, más **2.0000** cuotas por cada día adicional.

III. Tratándose de centro nocturno o cabaret.

a) Expedición de Licencia.....	2,000.0000
b) Renovación	112.0000
c) Transferencia	275.0000
d) Cambio de giro	275.0000
e) Cambio de domicilio	275.0000

ARTÍCULO 50

Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.0000** cuotas, más **1.0000** cuota por cada día adicional de permiso.

Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal, en botella cerrada, de acuerdo a la siguiente cuota.

a) Expedición de permiso anual	39.0000
--------------------------------------	----------------

ARTÍCULO 51

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

Los derechos a que se refiere el artículo anterior, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de los mismos, se incrementarán en un 10%.

ARTÍCULO 52

No podrán venderse bebidas alcohólicas el día de la jornada electoral y durante el día anterior, cuando se lleven a cabo elecciones federales, estatales o municipales, de acuerdo al artículo 52 de la Ley de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas.

Tratándose de permisos para habilitar día festivo según calendario que emita la autoridad correspondiente, los sujetos obligados deberán pagar por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

SECCIÓN DÉCIMO CUARTA POR LA CANALIZACIÓN DE INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS, DE CASSETAS TELEFÓNICAS Y POSTES DE TELEFONÍA Y SERVICIOS DE CABLE

ARTÍCULO 53.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

ARTÍCULO 54.- Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipales a que se refiere el Reglamento de Administración Interior del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 55.- Los derechos que se causen por estos conceptos, se pagarán por una sola vez, de conformidad con las cuotas siguientes:

- I. Cableado subterráneo, por metro lineal, **1.0500** cuotas de salario mínimo.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

- II. Cableado aéreo, por metro lineal, **0.0210** cuotas de salario mínimo.
- III. Caseta telefónica, por pieza, **5.7750** cuotas de salario mínimo.
- IV. Postes de telefonía y servicios de cable por pieza, **5.5000** cuotas de salario mínimo.
- V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados: tarifa del **5%** del valor comercial de las instalaciones, por concepto de resarcimiento en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de éstas.

Anualmente se deberá cubrir un refrendo equivalente al **100%** del costo de la licencia por canalización de instalaciones en la vía pública, de casetas telefónicas, postes de luz, subestaciones y antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados, a más tardar el 31 de Marzo.

SECCIÓN DÉCIMO QUINTA CENTRO DE CONTROL CANINO Y FELINO

ARTÍCULO 56

Los derechos que deben de pagar los propietarios de perros que requieran los servicios del Centro de Control Canino serán de acuerdo a lo siguientes:

I. Cirugía:

	Salarios mínimos
a). Perro Grande.....	6.3000
b). Perro Mediano.....	5.2500
c). Perro Chico.....	4.7250

Será exento este servicio en el caso de que los insumos y/o medicamentos sean suministrados o donados por la Servicios de Salud de Zacatecas o cualquier otra entidad física o moral, así como en los casos de los programas de asistencia social que implemente el Ayuntamiento.

II. Desparasitación:

	Salarios mínimos
a). Perro Grande.....	1.5000
b). Perro mediano, chico y gato.....	1.0000

III. Consulta externa para perros y gatos.....**1.5000**

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

Cirugía Estética	
a). Corte de orejas.....	8.0000
b). Corte de cola.....	3.0000
IV. Servicios estéticos para perros y gatos:	
a) Corte de pelo	2.1000
b) Baño de perro	1.5000
c) Baño de gato	1.0000
V. Aplicación de vacuna polivalente	2.0000
VI. Venta de perros para prácticas académicas.....	2.5000
VII. Sacrificio humanitario de perros y gatos:	
a) Perro grande	2.5000
b) Pero mediano	2.3000
c) Perro chico y gato.....	2.0000

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 57

Los servicios por fierros de herrar y señal de sangre, causan derechos por:

	Salarios Mínimos
I. Registro	2.7550
II. Por refrendo anual:.....	1.7000
III. Baja o cancelación:.....	1.6000

ARTÍCULO 58

Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, cubrirán al Municipio:

I. Peleas de gallos, por evento.....	150.0000
II. Carreras de Caballos, por evento.....	30.0000
III. Casino, por día.....	20.0000

ARTÍCULO 59

Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

las partes, dentro de un rango de **4.4000** a **8.5000** cuotas, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.0000** cuotas.

ARTÍCULO 60

También se consideran derechos, aquellos tributos que por convenio de colaboración administrativa o fiscal sean delegadas a favor del Municipio por las autoridades sanitarias en el Estado, en materia de vigilancia y expedición de licencias para la operación de establecimientos en donde se practique la prostitución.

ARTÍCULO 61

Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Protección Civil pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Elaboración y visto bueno del Programa Interno de Protección Civil..... **100.000**
- II. Elaboración de Plan de Contingencias..... **40.0000**
Visto bueno del Programa Interno de Protección Civil..... **40.0000**
- III. Capacitación en materia de prevención (por persona)..... **3.0000**
- IV. Apoyo en evento socio-organizativos (por cada elemento de la unidad de protección civil)..... **5.0000**
- V. Visto bueno anual de Protección Civil en comercios..... **5.0000**

ARTÍCULO 62

Por los derechos por concepto de distribución de agua para uso doméstico se cobrará a razón de **0.0018** cuotas de salario mínimo por litro.

La distribución de agua para emergencias domésticas, estará **exenta** de dicho Cobro.

ARTÍCULO 63

Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de festejos pagarán de acuerdo a lo siguiente:

- I. Callejoneadas:

Salarios mínimos

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

a) Con verbena.....	21.4935
b) Sin verbena.....	11.0069
c) Toda Callejoneada obligatoriamente deberá contar como mínimo con la presencia de dos elementos de seguridad pública que vigile se cumplan los lineamientos del orden público	8.5000
II. Fiesta en salón.....	7.5000
III. Fiesta en domicilio particular.....	4.3500
IV. Fiesta en plaza pública en comunidad.....	17.5000
V. Charreadas, Rodeos.....	21.0000 a 31.5000
VI. Bailes en comunidad.....	10.5000 a 15.7500

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 64

Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65

Los ingresos que se obtengan por concepto de:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Para el caso de los mercados municipales, el arrendamiento se deberá pagar de conformidad a lo estipulado en el catálogo de locales de los mercados municipales.

Por la transferencia o cesión de derechos de una concesión otorgada para la explotación de inmuebles municipales, se deberá contar con la autorización correspondiente, atendiendo para ello a la ubicación geográfica del inmueble y el espacio que ocupe el mismo, de conformidad a lo siguiente:

a) Mercado Arroyo de la Plata, planta baja.....	321.2777
b) Mercado Arroyo de la Plata, planta media – interiores-.....	266.2014
c) Mercado Arroyo de la Plata, planta media – exteriores-.....	321.2777
d) Mercado Arroyo de la Plata, planta alta.....	247.8428
e) Mercado Genaro Codina, sección carnes.....	275.3809
f) Mercado Genaro Codina, sección comida.....	192.7666
g) Mercado Alma Obrera.....	110.1524
h) Mercado Roberto del Real.....	165.2286
i) Andador La Bufa, sección artesanías.....	1,652.2857
j) Andador La Bufa, sección comidas.....	917.9365
k) Mercado González Ortega, exteriores.....	2,294.8412
l) Mercado González Ortega, interiores.....	1,652.2857

- II. Los derechos que se pagarán por el uso de los sanitarios públicos municipales, serán de **0.0460** salarios mínimos.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

- III. La adquisición de lotes para criptas, fosas, y la ubicación de capillas de velación en panteones municipales, se pagarán **17.0000** cuotas por metro cuadrado.
- IV. La adquisición de nichos para cenizas en los panteones municipales.....**100.0000**
- V. Para el uso de las salas de la Casa Municipal de Cultura de acuerdo a las siguientes tarifas:
- a) Sala Francisco de Santiago y Sala José de Santiago
1. Medio día**13.0000**
2. Todo el día.....**25.0000**
- b) Salas Audiovisuales
1. Medio día.....**11.0000**
2. Todo el día.....**21.0000**
- c) Patio de usos múltiples jornada de trabajo o ceremonia
1. Medio día**55.0000**
2. Día completo.....**111.0000**
3. Comidas u otras celebraciones similares.....**221.0000**

ARTÍCULO 66

Los productos que deben de pagar los usuarios de señales digitales proporcionadas por la Presidencia Municipal serán de:

	Salarios Mínimos
I. Por mes de servicio	7.5000
II. Por semana de servicio.....	2.5000
III. Por día de servicio.....	1.0000

Los productos no determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Tesorería Municipal, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA VENTA Y/O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 67

La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.7500** cuotas.

Venta de losetas para criptas y/o gavetas, por pieza **3.0000** cuotas.

Venta o remate de bienes mostrencos que se realice, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos, además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria de:

	Salarios Mínimos
a) Por cabeza de ganado mayor:.....	3.0000
b) Por cabeza de ganado menor:.....	2.0000

En el caso de zonas rurales al término de ocho días, se trasladarán al rastro municipal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTO DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA REZAGOS, RECARGOS Y MULTAS

ARTÍCULO 68

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal, y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

El monto de las contribuciones a favor del Fisco Municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban de actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por mes o fracción.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el párrafo anterior sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará a monto de las cantidades a favor del Fisco Municipal será de 1.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Para determinar el monto de las cantidades de impuestos, derechos, aprovechamientos, productos y otros a favor del Fisco Municipal, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 0.50 en exceso de la unidad, se ajustarán a la unidad inmediata anterior y de 0.51 a 0.99 en exceso de la unidad, se ajustará a la unidad inmediata superior.

ARTÍCULO 69

Todas las obligaciones fiscales que marca la presente Ley que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán actualizaciones y recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, y se liquidarán en razón de los factores de actualización y tasas de recargos que apliquen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su caso, INEGI, por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago; la que resulte mayor.

ARTÍCULO 70

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos, a razón de la tasa indicada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 71

A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas, que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de la misma dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

I. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación inferior a 10°

	Salarios mínimos
a) Si se realiza el pago en el mes de marzo.....	10.5000
b) Si se realiza el pago en el mes de abril	19.0000
c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....	33.0000

II. De las licencias de bebidas alcohólicas con graduación mayor a 10°

a) Si se realiza el pago en el mes de marzo	21.0000
b) Si se realiza el pago en el mes de abril	51.5000
c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores.....	121.0000

ARTÍCULO 72

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	Cuotas de Salario Mínimo	
	Mínima	Máxima
I. Falta de empadronamiento y licencia.....	3.0000	11.0000
II. Falta de refrendo de licencia.....	3.0000	11.0000
III. No tener a la vista la licencia.....	2.0000	6.0000
IV. Violar el sello cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal.....	42.0000	84.0000
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará además de las anexidades legales.....	13.0000	26.0000
VI. Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:		
a) Discotecas, cantinas, cabarets y centros nocturnos, por persona.....	150.0000	200.0000

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

	Cuotas de Salario Mínimo	
	Mínima	Máxima
b) Billares.....	11.0000	53.0000
c) Cines en funciones para adultos.....	21.0000	84.0000
d) Renta de videos pornográficos a menores de edad.....	21.0000	84.0000
VII. Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 23 horas en zonas habitacionales.....	16.0000	34.0000
VIII. No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público de:.....	42.0000	180.0000
IX. Fijar anuncios comerciales o realizar actos propagandísticos por medio de volantes, sin el permiso respectivo:.....	10.0000	34.0000
X. Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados.....:	19.0000	164.0000
XI. Fijar propaganda para la celebración de espectáculos, sin el permiso respectivo.....	19.0000	164.0000
XII. Por no contar con anuencia o licencia para la operación de aparatos eléctricos y/o videojuegos.....	13.0000	58.0000
XIII. La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:.....	30.0000	100.0000
XIV. Registro extemporáneo de nacimiento de:	1.0000	1.8000
a) Tratándose de asentamientos extemporáneos de actas de defunción, considerándose la que se realice en fecha posterior a 5 días hábiles posteriores al día en que fue entregado el certificado correspondiente.....		2.0000
XV. Matanza clandestina de ganado:.....	45.0000	165.0000

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

	Cuotas de Salario Mínimo	
	Mínima	Máxima
XVI. Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro del lugar de origen.....	21.0000	55.0000
XVII. Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	180.0000	900.0000
XVIII. Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....	23.0000	75.0000
XIX. No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	36.0000	180.0000
XX. Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro, sin perjuicio de las penas y sanciones que impongan las autoridades correspondientes:	105.0000	120.0000
XXI. No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor, de conformidad a la siguiente: Refrendo o atraso: a) De 1 a 2 años.....	4.0000	
b) De 3 a 4 años.....	8.0000	
c) De 5 a 6 años.....	10.0000	
d) De 7 a 9 años.....	12.0000	
e) De 10 años en adelante.....	14.0000	
XXII. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos:.....	10.0000	35.0000

	Cuotas de Salario Mínimo	
	Mínima	Máxima
XXIII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 28 de esta Ley.....	1.5000	6.0000
XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas, así como en lotes baldíos y permitan estos, derrame de agua,	16.0000	37.0000
<p>El pago de la multa por estos conceptos no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo, en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste, por fletes y mano de obra.</p>		
XXV. Colocación de cualquier mobiliario o servicio, sin el permiso respectivo, 6.0000 por elemento, salvo que las disposiciones en materia electoral dispongan lo contrario;		
XXVI. No contar con licencia de impacto ambiental.....		2.4000
XXVII. Descargar aguas residuales o contaminación de agua, de 3.0000 a 7.2000 cuotas		
XXVIII. Contaminación por ruido.....de 3.6000 a 7.2000		
XXIX. Por quemar basura, independientemente de las sanciones que impongan otras autoridades competentes		7.2000
XXX. Por no tener comprobante de destino final de residuos peligrosos		10.0000
XXXI. Por tener animales en traspatio.....de 3.6000 a 9.6000		
XXXII. Por tener animales en condiciones insalubres y que generen ruidos olores, residuos fecales, inseguridad, suciedad e insalubridad en su domicilio:.....		20.0000 a 80.0000

XXXII. Violaciones a Reglamentos Municipales:

- a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas, por la invasión de la vía pública con construcción, que será de **15.0000** a **45.0000** cuotas.

Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción XXIV.

- b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección por no estar bardeados, de **42.0000** a **210.0000** cuotas;
- c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado mayor o menor, de **6.0000** a **12.0000**

Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran por más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa, por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

1. Ganado mayor	2.4000
2. Ovicapriño	1.8000
3. Porcino	1.8000

Con independencia de la obligación del pago de la multa impuesta que corresponda, se deberá de resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriere, por concepto de transporte, alimentación o algún otro;

- d) En la imposición de multas por los jueces calificadoros debido a la comisión de faltas de policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria;
- e) Por no presentar en la Tesorería Municipal, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos, de **20.0000** a **80.0000** cuotas;
- f) Por vender boletos sin el resello de las autoridades fiscales municipales, de **20.0000** a **80.0000** cuotas;

- g) Por no permitir a los interventores que designa la Tesorería Municipal la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento, de **100.0000** a **1,000.0000** cuotas;
- h) A los propietarios de perros y gatos que no les den un hábitat digno, se encuentren en condiciones insalubres, defequen habitualmente en propiedad ajena o causen molestias a terceros, se impondrá una multa de **3.0000** a **8.0000** salarios mínimos. Además de que los animales podrán ser asegurados por los inspectores sanitarios del Municipio;
- i) Los perros capturados podrán ser reclamados durante las primeras 72 horas cuando el dueño acredite su propiedad a satisfacción de la autoridad sanitaria, debiendo cubrir una multa de **6.0000** cuotas, así como los gastos erogados en su alimentación que podrán ser de **4.0000** a **7.0000** cuotas;
- j) La persona que sea sorprendida fomentando peleas de perros, será sancionada con **55.0000** cuotas, quedando los animales a disposición de la autoridad sanitaria. Para su devolución, el propietario deberá pagar de **32.0000** a **53.0000** salarios mínimos;
- k) Al propietario del cánido que haya atacado físicamente a persona alguna, se le sancionará con **55.0000** cuotas y el animal le será devuelto únicamente cuando el propietario así lo solicite dentro de las 72 horas posteriores a que concluya el plazo de 10 días de observación en el Centro de Control Canino;
- l) A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo de captura por parte del Centro de Control Canino se le sancionará con **42.0000** cuotas vigentes en el Estado en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra;
- m) Ninguna persona podrá sacrificar a los animales que hayan mordido a personas y/o animales, sin que exista prueba de su última vacunación antirrábica; de no existir constancia, el propietario se hará acreedor de una sanción correspondiente a **55.0000** cuotas, y
- n) Cuando el infractor tenga carácter de reincidente, se aplicará el doble de la sanción impuesta

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

XXXIII. Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas;

XXXIV. A los establecimientos que no cuenten con el dictamen de Protección Civil, la multa será de **120.0000** a **1,000.0000**; y

XXXV. A quien realice el asentamiento extemporáneo de defunción, considerándose la que se realice en fecha posterior a 5 días hábiles posteriores al día en que fue entregado el certificado correspondiente.....**2.0000**

ARTÍCULO 73

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.

ARTÍCULO 74

LXI

LEGISLATURA
ZACATECAS

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 75

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y otros.

ARTÍCULO 76

Las multas, recargos y rezagos señalados en este capítulo, podrán ser condonados en los términos en que lo establece el Código Fiscal Municipal para el Estado de Zacatecas, sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal, será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 77

Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas.

- I. Donativos;
- II. Tesoros ocultos;
- III. Bienes y herencias vacantes, y
- IV. Otros aprovechamientos de capital.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 78

Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2014, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de Enero del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, contenida en el Decreto número 556 publicado en el suplemento 4 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2012, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Zacatecas deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2014 y ordenar su

LXI

**LEGISLATURA
ZACATECAS**

publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2014; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.

**COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO,
PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**DADO, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Primera Legislatura del Estado, a los veinte días del mes de
diciembre del año dos mil trece.**

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ
VACIO**

DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS